SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted] representada por el referido señor, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01530, de fecha 25 del mes de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechaza la Demanda en rescisión contractual, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a los señores YANELI ALTAGRACIA ORTIZROBLES y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma estarla avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 999/2024, instrumentado el 26 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 006/2025, instrumentado el 9 de enero del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato de venta condicional suscrito en fecha 1 de marzo de 2020 por la actual parte recurrente, en calidad de vendedores, y los recurridos como compradores, concerniente a un inmueble identificado como local comercial núm. 10, ubicado en la parcela núm. 187-171-[redacted], Distrito Catastral núm. 06, con un área 34 m², por un precio de RD$2,224,671.00. Los vendedores incoaron una demanda en resiliación

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el incumplimiento de los compradores respecto de los pagos pactados; **b)** apoderada de la referida acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01530, de fecha 25 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por no demostrarse el incumplimiento alegado; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

Sobre la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso, ya que —según alega— la parte recurrente no ha logrado demostrar que existan razones para rescindir el contrato.

3) La parte recurrente no se ha referido a este pedimento, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 006/2025, instrumentado el 9 de enero del 2025 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

4) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

5) En ese sentido, es preciso reiterar que la Suprema Corte de Justicia, incluso en el nuevo contexto procesal donde se ha positivizado la función *dikelógica* de esta sede, se mantiene vigente el criterio de que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción[1]. Es decir que, contrario a lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado. Asimismo, la jurisprudencia [redacted] ha establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho[2].

[1] SCJ-PS-22-1216, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 de mayo de 2023, BJ 1350; SCJ-PS-24-1133, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.
[2] SCJ, 1ª Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324; 12, 20 de octubre de 2004, BJ 1127.

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

6) De lo expuesto, al conducir el pedimento de inadmisibilidad con una causal que se dirige hacia el conocimiento del fondo del asunto —labor vedada a esta Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación— y no hacia los motivos de inadmisión expresamente delimitados por dicha Ley, procede desestimar el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Ley: artículos 1315, 1134 y 1184 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación de la norma jurídica, violación al principio de igualdad de todos ante la ley: artículo 40 Constitucional; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas y falta de ponderación de las mismas.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[3]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

15) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[3] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) La parte recurrente aduce, en esencia, que su recurso de casación presenta interés casacional porque la sentencia ha sido dictada contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la carga probatoria y lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

18) La parte recurrida defiende en fallo impugnado bajo el fundamento de que la

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

alzada cumplió con una aplicación racional y lógica del derecho mediante una argumentación adecuada y debida ponderación de los elementos probatorios que fueron aportados; además de que consta la debida motivación de la decisión sin incurrir en desnaturalización.

19) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, concerniente a cuando la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Para su correcta acreditación es imperativo que, además de citar precedentes emanados de esta Primera Sala, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

20) Cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita las decisiones siguientes: "SCJ., lera Sala, 26 de mayo del 2021, núm. 197, [redacted]. 1326, pp. 1713-172; 18 de marzo del 2020, núm. 34, [redacted]. 1312, pp. 269-278" que tratan sobre la violación a la ley por errónea interpretación de la norma jurídica; "SCJ. lera Sala, 28 de Julio del 2021, núm. 243, [redacted]. 1328, pp. 2192-2210" que se refiere a la violación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carba de la prueba; "SCJ., lera Cam., 14 de junio del 2006, núm. 13, [redacted]. 1147, pp. 220-226; 8 de marzo del 2006, núm. 6, [redacted]. 1114,

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

pp. 96-100; 14 de diciembre de 2005, núm. 10, [redacted]. 1141, pp. 204-210; 17 de octubre de 2001, núm. 7, [redacted]. 1091, pp. 176-181" relacionadas a la demostración del pago o de la extinción de la obligación de quien pretende liberarse; "SCJ., lera Sala, 18 de febrero de 2015, núm. 68, [redacted]. 1251, pp. 739-753" que concierne a que la carga de la prueba se traslada a quien alega el hecho negativo (extinción); "SCJ., lera Sala, 10 de octubre del 2012, núm. 35, [redacted]. 1223, pp. 406-416; 23 de marzo del 2011, núm. 32, [redacted]. 1204, pp. 412-418" relativas a la falta de motivación de las decisiones judiciales; y, "Cas. Civ. núm. 6, 11 de noviembre del 1998, [redacted]. 1056, pp. 26-32" que trata sobre la desnaturalización de los hechos.

21) En ese sentido, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* desconoció la doctrina jurisprudencial citada, al rechazar su demanda bajo el fundamento de que no demostró el incumplimiento contractual del comprador, cuando —a su juicio— le bastaba con probar la existencia del vínculo contractual y las obligaciones asumidas mediante el contrato de venta condicional, correspondiendo entonces al deudor acreditar el pago o la extinción de la obligación. Además, aduce que la alzada desnaturalizó las cláusulas del contrato al ignorar la modalidad de pago pactada a través de la cooperativa y las consecuencias del incumplimiento, lo que condujo a la ya mencionada inversión indebida del fardo probatorio, vulnerando el principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica al apartarse de precedentes

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

jurisprudenciales consolidados sobre la materia.

22) Sin embargo, se advierte que la recurrente, a pesar de hacer un esfuerzo argumentativo orientado a establecer la oposición a la doctrina que alega, la contradicción denunciada no se configura, puesto que la exigencia de prueba del incumplimiento constituye un elemento inherente a la acción en resiliación contractual, en tanto hecho constitutivo de la pretensión, y no una inversión de la regla contenida en el artículo 1315 del Código Civil. En consecuencia, la parte recurrente fundamenta su alegato de oposición sobre una interpretación incorrecta de la doctrina jurisprudencial invocada, lo que impide retener la existencia del interés casacional alegado.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*